

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”.
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/898/2019
Metepec, Estado de México a 24 de Septiembre de 2019

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
~~SECRETARIO TECNICO DEL PLENO~~
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto a la resolución definitiva presentada en la trigésima cuarto sesión de este pleno:

05913/INFOEM/IP/RR/2019. Municipio de Atlacomulco.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTO

c.c.p. Maestro José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado .Para su conocimiento. ✓

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/898/2019
Metepec, Estado de México a 24 de Septiembre de 2019

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, respecto a la resolución definitiva presentada en la trigésima cuarto sesión de este pleno:

05913/INFOEM/IP/RR/2019. Municipio de Atlacomulco.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTO

c.c.p. Maestro José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado .Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05913/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto: No se comparte el criterio de que se gire oficio al contralor, porque a decir de la mayoría del Pleno, el Sujeto Obligado expuso nombres de quienes fungen como parte actora en los juicios laborales, mismos que deben ser clasificados como confidenciales hasta en tanto no hayan quedado firmes los juicios y los laudos les hayan sido favorables.

Mi oposición se deriva por la importancia y relevancia que implica que el haber expuesto los nombres de la parte actora aun y cuando el juicio no ha quedado firme o el laudo haya sido a favor, sea por esa condición datos susceptibles de ser protegidos; porque son relacionadas con el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias que desempeña cada servidor público.

Índice

A. Consideraciones Generales.....	2
B. De los requerimientos planteados.	4
C. De los procedimientos administrativos de servidores públicos.	6
D. Conclusión.....	10

A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atlacomulco**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **05913/INFOEM/IP/RR/2019**.
2. En un primer momento propuse al Pleno el recurso de revisión del cual se deriva el presente voto particular, de tal forma que, se ordenaba entregar el soporte documental en donde conste o se advierta de la administración pública

municipal 2016 – 2018, el monto económico de laudos condenatorios y juicios laborales con sentencias a favor del Ayuntamiento de Atlacomulco.

3. No obstante, la mayoría del Pleno sostiene un criterio, el cual no comparto, que se basa en dar vista al contralor interno de este Instituto para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones realice las investigaciones conducentes para la imposición de probables responsabilidades administrativas atribuibles al Sujeto Obligado por la presumida exposición de datos personales.
4. En ese contexto, de acuerdo al **Capítulo Octavo de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**¹, fue necesario realizar un **engrose**², con el fin de que éste Órgano Garante emita resoluciones con criterios unificados.
5. Posterior al engrose referido, se determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordena entregar la siguiente información:

¹Disponible para su consulta en:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/6/8d9e515de83e7a131a115a8339070d8e.pdf

² Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Artículo 2, fracción VII. **Engrose**: Argumentos, consideraciones o razonamientos que modifican el texto de un proyecto de resolución o acuerdo, en atención a la deliberación de los Comisionados, durante la sesión en que se vota el mismo.

“De la administración pública municipal 2016 – 2018:

a) Monto económico de laudos condenatorios; y

*b) Juicios laborales con sentencias a favor del Ayuntamiento de
Atlacomulco.”*

6. Mi voto particular se deriva del hecho de que, sumado a lo anterior, se deba agregar un considerando donde se determine dar vista al órgano de control interno de este Instituto y consecuentemente se agregue el resolutivo respectivo en donde se ordene dicha acción, a colación de la exposición de datos personales, que a consideración de esta Ponencia que resuelve tienen el carácter de públicos.
7. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

B. De los requerimientos planteados.

8. Se solicitó, al Sujeto Obligado a modo desagregado, lo siguiente:

- Despacho jurídico que en la administración pública municipal anterior, llevó los juicios laborales del Ayuntamiento;
 - Juicios laborales ganados, perdidos y sus montos;
 - De la actual administración pública municipal, causales de despido de personal.
9. Como ya se hiciera mención en la resolución presentada, a través de tres archivos electrónicos, el Sujeto Obligado dio contestación, desprendiéndose de los mismo que el Ayuntamiento de Atlacomulco, colmo parcialmente las pretensiones del hoy recurrente por las siguientes consideraciones.
10. Por cuanto hace al despacho jurídico encargado de llevar acabo los asuntos de índole laboral del Ayuntamiento, a través del servidor público habilitado Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, informa que fue esa unidad administrativa a su cargo, la encargada de dar seguimiento a los asuntos laborales.
11. Por otro lado, el Tesorero Municipal informó que luego de una búsqueda exhaustiva en registros de la administración pública municipal anterior no se encontró ningún registro de erogación por concepto de contratación de

despachos jurídicos que hayan prestado sus servicios de representación legal en asuntos laborales a favor del Ayuntamiento.

12. . Por lo que se modificó la respuesta y se ordenó entregar los documentos que luego del análisis y estudio se determinaron como faltantes y procedentes de ser entregados.
13. No obstante, aún y cuando ello no fue requerido, el Sujeto Obligado remitió los nombres de la parte actora en los juicios laborales en los que contiene el Ayuntamiento de Atlacomulco, cuestión que a criterio de la mayoría del Pleno atañe a una exposición de datos personales que debe ser investigada.

C. Vista a los órganos de control interno.

14. Es necesario resaltar que los recursos de revisión previsto en la Ley de la materia no son el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública, en la atención a solicitudes de información o la exposición de datos personales como resulta del caso concreto; sin embargo, dado los planteamientos en que coincide la mayoría del Pleno, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por la probable responsabilidad administrativa atribuible al Sujeto Obligado.

15. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

16. Atento a lo anterior, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el Sujeto Obligado probablemente incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás

disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

...

V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;

...

XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

(De Acuerdo al Decreto N°207, Publicado el 30 de mayo de 2017)

...

17. La razón por la cual la mayoría de los Comisionados integrantes del Pleno deciden que se agregue un considerando y un resolutivo que determinen la vista al órgano interno de control obedece a que se considera que los nombres de los servidores públicos que fungen como parte actora en los juicios laborales deben ser clasificados como confidencial hasta en tanto no hayan quedado firmes y que el laudo les haya sido favorable, pues solo entonces se estaría actualizando el supuesto de la recepción de recursos públicos y por tanto puede ser información de carácter pública. La postura de la Ponencia que resuelve es que deben ser públicos independientemente si el laudo les es favorable o no por estar actuando en su calidad de servidor público.
18. Además que el conocer el nombre de la parte actora, no puede causar un daño al honor del servidor público o se pueda interferir a la sustanciación del procedimiento, ni de procedimientos futuros en caso de que la resolución sea recurrida, o bien, el daño que pudiera causarle al servidor público durante la sustanciación, pues conocer el nombre, permite identificar las correctas actuaciones que realicen los juzgadores. Es decir, sujetar al escrutinio público los procedimientos administrativos, es un medio de presión por parte de la

ciudadanía para que, quienes vayan a resolver los asuntos en cuestión practiquen los principios de legalidad e imparcialidad.

D. Conclusión.

19. Aún y cuando del caso concreto no fue información requerida por el particular; considero que el nombre de las partes debe ser pública, tanto los que hayan quedado firmes como los que aún no, o si el laudo les es favorable o no, en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su sustanciación, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)